

SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 1470

COMISIONES DE DISCAPACIDAD Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 15 de noviembre de 2000

Término del artículo 113: 24 de noviembre de 2000

SUMARIO: **Ley 22.431** de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. Modificación. **Fontanetto**. (3.218-D.-2000.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Fontanetto por el cual se modifica el artículo tercero de la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, sobre certificación en cada caso de la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre de 2000.

Beatriz Z. Fontanetto. – Cristina R. Guevara. – Ismael R. Cortinas. – José M. Corchuelo Blasco. – María E. Herzovich. – Juan C. Olivero. – Jorge A. Orozco. – María R. A. D'Errico. – Juan C. Farizano. – José J. B. Pampuro. – Bárbara I. Espínola. – Marcela A. Bordenave. – Graciela Camaño. – María T. Colombo. – Nora A. Chiacchio. – María I. García de Cano. – Norma Godoy. – María A. González. – Hilda González de Duhalde. – Diego R. Gorvein. – Liliana Lissi. – Roberto I. Lix Klett. – Eduardo G. Macaluse. – Silvia V. Martínez. – Marta S. Milesi. – Víctor Peláez. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Liliana E. Sánchez. – Haydé T. Savron. – Arnoldo M. P. Valdovinos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Unico de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Beatriz Z. Fontanetto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública, en la consideración del proyecto de ley de la señora diputada Fontanetto por

el cual se modifica el artículo tercero de la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, sobre certificación en cada caso de la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado y otras cuestiones conexas, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la aprobación de esta Honorable Cámara, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Beatriz Z. Fontanetto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El certificado de discapacidad es uno de los elementos más importantes de la temática. Es a partir de la obtención del mismo que la persona con capacidades diferentes puede acceder a determinados beneficios establecidos por ley: pases libres en los medios de transporte público para concurrencia a establecimientos educativos y de rehabilitación, entrada gratuita a espectáculos y eventos, adquisición de automotores adaptados, franquicias para la importación de elementos para tratamiento, rehabilitación y capacitación, acceso a planes laborales específicos, jubilaciones y pensiones, etcétera.

Es así que el artículo 3° de la ley 22.431 (Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas) establece que es función de la Secretaría de Estado de Salud Pública certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, las posibilidades de rehabilitación y el tipo de actividad laboral o profesional que puede desempeñar el discapacitado. El decreto 498/83 reglamenta el mencionado artículo estableciendo que para tal fin debe constituirse una junta médica para la evaluación de las personas discapacitadas, integrada por profesionales especializados, quienes dispondrán de la realización de los exámenes y evaluaciones que consideren necesarios. Y el decreto 1.027/94, en su anexo IV, determina que el Ministerio de Salud “reconocerá plena validez en el ámbito nacional a los certificados de discapacidad emitidos por la autoridad de aplicación de las provincias”.

Propio de nuestro sistema federal de gobierno, actualmente se superponen dos tipos de certificados: el nacional, emitido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad, y los de cada estado provincial. Esta situación acarrea al discapacitado –particularmente del interior del país que debe trasladarse a Buenos Aires para su atención– y su familia, un sinnúmero de inconvenientes, gastos y trámites que podrían evitarse con la implementación del Certificado Único de Discapacidad, tal como se propone a través de la modificación del artículo 3° de la ley 22.431.

Esta idea de un “certificado único” no es nueva, ya que está explicitada en la legislación y normativa vigentes:

–La ley 24.657 (Consejo Federal de Discapacidad) en su artículo 2°, “Objetivos del Consejo”, inciso i) indica: “Unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laboral procurando la adopción de pautas uniformes para la emisión del certificado único”.

–Además, los convenios de adhesión al Sistema Único de Prestaciones Básicas firmados por las provincias (en la actualidad son once las provincias adheridas: Chaco, Formosa, Salta, San Juan, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Córdoba, Santa Fe, Chubut, Santa Cruz) y la CNAIPD, establecen en su cláusula 5ª que, para la implementación gradual del sistema único, la provincia se compromete, entre otras cosas, a “crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Certificado Único de Discapacidad y su manual técnico”.

Consideramos que esta instancia de adhesión a la ley 24.901, por la cual las provincias se van paulatinamente incorporando al Sistema Único de Prestaciones Básicas, es la adecuada y oportuna para unificar criterios sobre cómo definir y categorizar la discapacidad ya que:

1) El artículo 10 de la ley 24.901 establece que son beneficiarios del sistema único quienes acrediten su discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley 22.431 y leyes provinciales análogas.

2) El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad es el organismo técnico responsable de emitir los certificados nacionales, asesorar a las provincias y confeccionar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado que deberá especificar: a) diagnóstico funcional; b) orientación prestacional.

3) Los certificados emitidos por las provincias adheridas a la 24.901, “previo cumplimiento de condiciones y mecanismos a establecerse por reglamentación” (es decir, la respectiva capacitación por parte del servicio nacional), serían también “certificados únicos” con validez en todo el territorio nacional, estarían confeccionados con los mismos contenidos y criterios que los nacionales, y se le evitarían al discapacitado muchos trastornos e incomodidades derivados del alcance restringido de los actuales certificados provinciales (ejemplo, con las empresas de transporte). Es decir, se jerarquizarían los certificados provinciales en una muestra de real descentralización y ejercicio del federalismo, avanzando así en la concreción de la anhelada aspiración de la ley 24.657, de creación del Consejo Federal de Discapacidad.

Es por todo lo expuesto que solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

Beatriz Z. Fontanetto.

